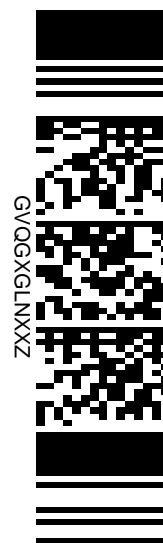


Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que el abogado Rubén Bustillos Borja, por las demandadas Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A. y Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., recurre de nulidad contra la sentencia de 23 de enero de 2023 dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en autos caratulados “Sindicato Trabajadores Túnel San Cristóbal S.A. con Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A.”, RIT N° S-55-2021, sobre declaración de unidad económica o co-empleador en conjunto con denuncia por prácticas antisindicales en procedimiento de Tutela Laboral, que rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva del demandante y de la demandada interpuestas por las demandadas, acogió la demanda interpuesta por Alexander Duarte Mora, Presidente, Nicolás Vargas Araya, Secretario, y Claudio Rosales Céspedes, Tesorero, todos integrantes del Directorio y en representación del Sindicato de Trabajadores Empresa Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A. en contra de Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A. y en contra de Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A. y declaró que dichas demandadas constituyen una unidad económica para efectos laborales y previsionales en los términos del inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, que deberán publicar en lugares visibles para todos los trabajadores de la Soc. Concesionaria Vespucio Norte Express S.A y de la Soc. Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A esta sentencia por el pazo de 60 días, que los Gerentes y Encargados de Recursos Humanos deberán efectuar una capacitación sobre las consecuencias para las demandadas de la declaración de unidad económica, rechazó la denuncia por prácticas antisindicales y desleales del empleador interpuesta, y rechazó la demanda en todo lo demás. Sin costas.

El recurrente funda su recurso en las siguientes causales que interpone una en subsidio de la otra: 1) como causal principal la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba



conforme a las reglas de la sana crítica, sin realizar el análisis y razonamiento de toda la prueba rendida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y b) la de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con “[...] *infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”.

Pide que se anule el fallo dictando otro en su reemplazo conforme a la ley, ya sea, porque se ha configurado alguna de las causales de nulidad de la sentencia recurrida en el orden descrito, es decir, por la causal principal y así rechace íntegramente la declaración de único empleador y tutela de vulneración de derechos fundamentales en contra de las demandadas, con expresa condena en costas.

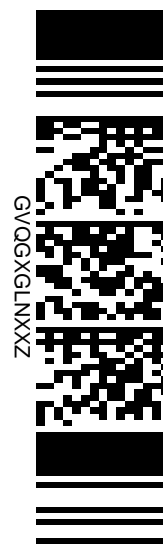
Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, como primera causal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “*Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”; en relación con el artículo 456 del mismo Código.

Argumenta, previa exposición de los antecedentes del proceso y el contenido de las reglas de la sana crítica como sistema valorativo, que el sentenciador incurrió en la causal denunciada, al dejar de lado los principios de la lógica jurídica, principalmente en su considerando séptimo, específicamente los principios de la razón suficiente y de la no contradicción.

A continuación transcribe el considerando séptimo, en el cual constaría que el tribunal *a quo* no analiza la prueba testimonial ofrecida por la recurrente, quienes dieron cuenta del proceso llevado a cabo y estructura organizacional, y que la Sociedad Túnel San Cristóbal es una empresa autónoma, que opera por su cuenta y riesgo y con sus propios trabajadores, siendo su finalidad de las sociedades de apoyo al giro y objeto único y exclusivo de las concesionarias, pudiendo compartir elementos operacionales



administrativos y gerenciales, en razón del contrato de prestación de servicios, pero bajo ningún respecto constituyen una unidad económica para fines laborales y previsionales.

Agrega que la sentencia infringe el principio de la razón suficiente desde que el mismo asienta la concurrencia de determinados supuestos de hecho que no concurren en el caso, máxime cuando es el propio legislador quien obliga a las sociedades concesionarias a tener un objeto único y exclusivo, de lo cual resulta imposible que ambas demandadas sean una sola empresa.

Precisa, que en la forma expuesta se vulnera el principio de la razón suficiente y, por lo tanto, las reglas de la lógica al efectuar una errónea apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Concluye que de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica. La sentencia habría resuelto que las demandadas no constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales y, que no son solidariamente responsables.

Segundo: Que, en subsidio de la anterior, se alega la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se haya pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vicio que se manifiesta en el considerando séptimo infringiendo una serie de preceptos legales.

Sostiene que de haberse aplicado correctamente el DFL N°164 de 1991 y el Decreto Supremo N°956 de 1997 y, por otra parte, el artículo 507 conjuntamente con los artículos 3° inciso 4 ° y siguiente del Código del Trabajo, no se habría declarado que las demandadas son una unidad económica.

Añade que el sentenciador desestima las alegaciones efectuadas por la recurrente, alejándose del DFL N°164 de 1991 – Ley de Concesiones- y del Decreto Supremo N°956 de 1997 – Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas- los que obligan para acceder al proceso de licitación y posterior adjudicación de las autopistas poseer sociedades de objeto único, con lo cual es imposible que las demandadas sean una sola empresa.

Afirma que la norma de orden público que otorga la concesión a una



determinada y única persona jurídica, está por sobre la norma de unidad económica puesto que los derechos individuales y colectivos de los trabajadores no se ven limitados ni vulnerados.

A continuación transcribe el artículo 9 de la Ley de Concesiones y el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones, precisando que las bases de licitación de Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., señala el objeto exclusivo de esta que difiere de aquella establecida en la Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A.

Menciona que la operación, funcionamiento, e independencia entre ambas compañías, obedece y se debe a las normas de orden público que regulan el otorgamiento de la concesión y su ejecución, argumento el cual, toma mayor fuerza, según la misma realidad y funcionamiento histórico de ambas empresas y sus respectivas concesiones, lo que fue acreditado en la etapa procesal correspondiente.

Afirma que de igual forma se infringió el artículo 507, conjuntamente con los artículos 3° inciso cuarto y siguientes del Código del Trabajo, en cuanto a la interpretación amplia que le da el sentenciador al concepto de dirección laboral común, apartándose de las normas citadas, incorporando elementos que no son propios de la Ley N° 20.760, que parte de la configuración de este concepto, en base a los elementos de defraudación del cumplimiento de la normativa laboral y previsional y que acarrea una afectación a los derechos de los trabajadores.

Refiere que respecto de la modificación del artículo 3 del Código del Trabajo por parte de la Ley N°20.720, se mantiene el concepto de empresa, precisando que la organización debe encontrarse bajo la dirección de un empleador, y agrega la hipótesis de que varias empresas podrán ser consideradas como un solo empleador, cuando exista una dirección laboral común, para lo cual debe entenderse a quien ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia de la razón social conforme a lo cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, y que tengan por finalidad lo establecido en el artículo 507 N°3 del mismo Código.

Indica que, el sentenciador al interpretar en la forma que consta en el



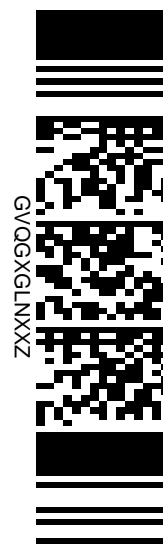
fallo los artículos 3 y 507, acarrea como consecuencia que el sólo hecho de existir una organización compleja integrada por varias empresas, configuraría una unidad económica en los términos del artículo 3 inciso tercero en relación con el artículo 507 del Código del Trabajo, con todos los efectos que ello produce; lo que no tiene asidero a nivel Constitucional ni legal, al implicar una limitación de la libertad de ejercer cualquier actividad económica, y de la libertad de configurar libremente la forma de organización los grupos de empresas, ya que solo por constituirse como tales, se daría lugar a la sanción de su configuración como un único empleador, dando así lugar a una injerencia indebida de los trabajadores y sindicatos en la estructura organizacional del empleador.

Sostiene que la infracción tiene influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida que el razonamiento errado plasmado en el considerando séptimo llevó a finalmente a la declaración de unidad económica para todos los efectos legales, que de no haber mediado, habría llevado al rechazo de la acción intentada por la parte demandante.

Tercero: Que, en cuanto al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

En cuanto a la primera causal invocada, la de la letra b) del artículo 478, debe considerarse lo siguiente.

Luego de una extensa exposición general acerca de la apreciación de la prueba de acuerdo a la reglas de la sana crítica, el recurrente reprocha a la sentencia que el razonamiento esgrimido deja de lado los principios de la lógica jurídica que conforme al artículo 456 del Código del Trabajo forma la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba, haciendo ver que el considerando séptimo descarta de plano la carta acuerdo entre Vespucio Norte y Túnel San Cristóbal de fecha 7 de junio de 2011 respecto del contrato de prestación de servicios entre las referidas, acompañada en el número tres de la prueba documental incorporada en la causa, mediante el cual, a fin de dar cumplimiento al volumen del negocio de Túnel San Cristóbal y el cumplimiento de los requerimientos del Sistema de Concesiones Urbanas de Santiago, lo que hizo conveniente la subcontratación de los servicios de apoyo administrativo, gestión comercial y



la atención de usuarios, a cuyos efectos con esa misma fecha Túnel San Cristóbal contrató estos servicios a la Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., la que además de contar con un sistema vigente es la prolongación natural de Túnel San Cristóbal, compartiendo tráfico, usuarios y necesidades. Asimismo, la Concesionaria contrató a Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A la prestación de ciertos servicios profesionales, que abarcan diversas áreas gerenciales y administrativas económicas, cuestión que el tribunal no tomó en consideración al momento de ponderar la prueba, prefiriendo analizar detalladamente la prueba testimonial de su parte con lo cual, sostiene, se infringe el principio de razón suficiente.

Empero, no explica de qué forma la apreciación de la prueba que realiza el tribunal infringe tal principio. De las afirmaciones del recurrente no se desprende aquello, sino que se vislumbra que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó en el juicio, lo que evidencia que el recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata, como ya se dijo, de una disconformidad del recurrente con lo decidido.

Atendido lo señalado, esta causal no se configura por lo que es desechada.

Cuarto: Que, en cuanto a la causal subsidiaria interpuesta, aquella de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, debe considerarse que en el arbitrio que se revisa se desconoce la finalidad de la motivación invocada, cual es, controlar la recta aplicación del derecho a los hechos establecidos, lo que supone el respeto irrestricto a los presupuestos fácticos fijados sin intentar modificarlos, sea por la vía de introducir hechos nuevos, suprimir los existentes o alterar los ya establecidos.

Corresponde entonces revisar aquellos hechos que han quedado acreditados en el grado, de los que se hace cargo el considerando sexto de la sentencia que reza como sigue:



“Sexto. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de la pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que la Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express y el Sindicato de Trabajadores de Autopista Vespucio Norte suscribieron un contrato colectivo con fecha 20 de agosto de 2019.

2.- Que Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A y el Sindicato de Empresa Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A suscribieron un contrato colectivo de trabajo con fecha 8 de noviembre de 2019.

3.- Que Enrique Méndez Velasco es el Gerente General y representante legal de ambas demandadas.

4.- Que ambas empresas comparten la misma estructura de Recursos Humanos representada por el subgerente de administración de ambas empresas don Jaime Hernán Farias Miranda, el mismo Fiscal don Gonzalo Novoa, el mismo Gerente de Operaciones don Álvaro Hinojosa.

5.- Ambas demandadas tienen como negocio social la explotación, mantención etc. de concesiones viales”.

Quinto: Que, a continuación, en su considerando séptimo la sentencia analiza los hechos precedentemente señalados y razona en base a los mismos a la luz del artículo 3 del Código del Trabajo, concluyendo en el párrafo final del citado considerando a que “Todos estos medios probatorios reseñados precedentemente y los hechos asentados en las consideraciones anteriores, analizadas de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permiten a este tribunal concluir la presencia entre las demandas de una dirección laboral común, en la que se pueda



identificar una línea de actuación laboral y comercial única, identificación gerencial, unión y dirección de sus trabajadores, como también unión e identificación del giro comercial, como es el desarrollo, mantenimiento y explotación de autopistas urbanas, de manera que las demandadas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, según se señalará en lo resolutive de este fallo”, concusión que esta Corte comparte.

Sexto: Que, resulta menester la revisión de la normativa legal en esta materia.

Los incisos tercero y cuarto del referido artículo 3 rezan como sigue:

“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior”.

Necesario es entonces determinar el sentido y alcance de los incisos transcritos.

La noción de empleador establecida en dicha norma supone un elemento real: el ejercicio efectivo de la potestad de mando propia de la idea de subordinación jurídica. No hay, por tanto, para la ley laboral, empleador si la entidad de que se trata no ejerce dicho mando y subordinación. Atendido lo anterior, no solo es posible sino que jurídicamente lícito que una empresa decida, desde la perspectiva jurídico mercantil, organizarse en torno a un conjunto de personas jurídicas o naturales distintas y, al mismo tiempo, constituya, desde el punto de vista jurídico, una pluralidad de empleadores.

El problema, sin embargo, se produce cuando esa pluralidad jurídico mercantil corresponde a una única unidad de mando y subordinación constituido por un sólo empleador.



Es entonces a partir de la apreciación de una serie de indicios, a saber, patrimonio y dirección común, unidad de administración, identidad de representantes, unidad de gerencia y mando, que la jurisprudencia ha construido un régimen de responsabilidad laboral solidaria, que tiene como fundamento la unidad económica que constituyen las diversas personas jurídicas o naturales afectas a dichos indicios.

Según se viene razonando, y en mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en el grado, si bien formalmente cada una de las demandadas son empresas distintas, aunque con importantes vínculos societarios, lo cierto es que en la realidad, en la práctica, actúan de forma concertada como una sola unidad o empresa, valiéndose de los medios materiales e inmateriales, con miras a obtener un objetivo común, el que se consigue con el trabajo coordinado de cada una de estas empresas, las que realizan labores complementarias, cumpliendo así un ciclo único que tiene por objeto maximizar el rendimiento y las utilidades de la empresa, conformando así una sola empresa o unidad económica, en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo

Concluir algo diverso sería, derechamente, no aplicar los incisos tercero y cuarto del ya referido artículo 3 del Código del Trabajo, por cuanto los hechos acreditados se encuadran en la hipótesis de la norma transcrita, como ya se dijo.

Consecuente con lo que se viene razonando, es claro que el juez no incurrió en las infracciones legales que le reprocha el recurrente, por lo que la causal no se configura y es desechada.

Séptimo: Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo cabe desestimar el recurso en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por las demandadas Sociedad Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A. y Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A. contra la sentencia de 23 de enero de 2023 dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en autos caratulados “Sindicato Trabajadores Túnel San Cristóbal S.A. con Sociedad



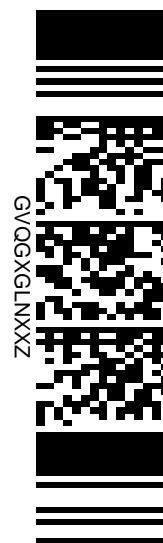
Concesionaria Túnel San Cristóbal S.A.”, RIT N° S-55-2021, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que la ministra Lilian Leyton Varela concurre a desestimar la primera causal de nulidad que se dedujo, pero teniendo en consideración exclusivamente los siguientes argumentos:

1°.- Que la causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca controlar el razonamiento o motivación vertidos en el fallo para sustentar la valoración probatoria, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que –de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

2°.- Que por lo tanto, para que pueda avanzar y eventualmente prosperar una impugnación apoyada en esta causal de nulidad, resulta necesario que en el recurso se explique cómo y por qué se verifica el error de valoración probatoria, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión. De la revisión del recurso planteado se advierte que no se ha dado cumplimiento a ese imperativo de fundamentación y aparece que, en verdad, lo que se pretende es que esta Corte lleve a cabo una nueva y directa valoración de la prueba ejecutada ante el tribunal a quo, prescindiendo de la necesidad de desarrollar una argumentación que así lo permita, esto es, demostrar el error en las decisiones probatorias adoptadas por el sentenciador.

3°.- Que a lo dicho se añade que además, parte de las alegaciones del demandado se sustentan en la ausencia de análisis de cierto medio probatorio, sin embargo, si ello fuera cierto, daría origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 b) es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración



probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta de fundamentación o ausencia de análisis probatorio, en tanto esto último produciría una anulación de esas razones; hipótesis, ambas, para cuyo fin la ley franquea al recurrente una causal de impugnación diversa.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia y de la prevención, su autora.

No firma el ministro señor Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Laboral 452-2023.

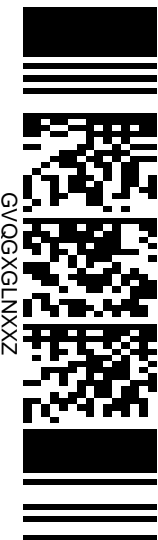


ZXXXTGXLNXXZ



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>